

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Circular número 120.

Habiendo recurrido á mi autoridad por segunda vez la redacción del Boletín oficial haciéndome presente que á pesar de la circular de este Gobierno Superior político de fecha 29 de Marzo último inserta en el número 38 del mismo periódico para el pago del primer tercio de suscripción, no solamente á esta fecha 37 pueblos deben el primero, sino setenta y tres el segundo, siendo así que está mandado lo abonen anticipadamente, por cuya causa me veo en la precisión de hacer entender á los pueblos que á continuación se espresan, que si en el preciso término de seis días contados desde el día que llegue á su noticia este aviso no pagan lo que están adeudando á la redacción de este Periódico oficial, sin dar lugar á otra reclamación, me verá obligado á despachar á su costa un comisionado que haga efectiva la cobranza. Albacete 10 de Junio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Nota de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto del 1.º y 2.º tercio del Boletín oficial.

- Albatana, 2.º trimestre.
- Abengibre, 2.º idem.
- Alcalá del Júcar, 2.º idem.
- Alatoz, 1.º y 2.º idem.
- Alpera, 2.º idem.
- Agramon, 2.º idem.
- Ayua, 1.º y 2.º idem.
- Alcadozo, 1.º y 2.º idem.
- Balazote, 1.º y 2.º idem.
- Ballestero, 1.º y 2.º idem.
- Barrax, 2.º idem.
- Bienservida, 2.º idem.
- Bogarra, 1.º y 2.º idem.
- Bonillo, 1.º y 2.º idem.
- Benete, 1.º y 2.º idem.
- Casas Ibañez, 2.º idem.
- Casas de Motilleja, 1.º y 2.º idem.

- Casas de Juan Nuñez, 2.º idem.
- Casas de Lázaro, 2.º idem.
- Carcelen, 2.º idem.
- Candete, 2.º idem.
- Cenizate, 2.º idem.
- Chinchilla, 1.º y 2.º idem.
- Cotillas, 2.º idem.
- Elche de la Sierra, 1.º y 2.º idem.
- Fuente-álamo, 2.º idem.
- Fuente-albilla, 2.º idem.
- Fuen-santa, 2.º idem.
- Hellin, 1.º y 2.º idem.
- Migueruela, 2.º idem.
- Hoya-Gonzalo, 1.º y 2.º idem.
- La Gineta, 2.º idem.
- La Roda, 2.º idem.
- La Recueja, 2.º idem.
- La Herrera, 1.º y 2.º idem.
- Letur, 2.º idem.
- Lezuza, 1.º y 2.º idem.
- Lietor, 2.º idem.
- Madrigueras, 1.º y 2.º idem.
- Mahora, 1.º y 2.º idem.
- Minaya, 2.º idem.
- Montealegre, 1.º y 2.º idem.
- Montalvos, 2.º idem.
- Masegoso y Cilleruelo, 1.º y 2.º idem.
- Molinicos, 2.º idem.
- Munera, 2.º idem.
- Navas de Jorquera, 2.º idem.
- Nerpio, 1.º y 2.º idem.
- Ontur, 1.º y 2.º idem.
- Ossa de Montiel, 2.º idem.
- Paterna, 1.º y 2.º idem.
- Peñas de San Pedro, 1.º y 2.º idem.
- Peñascosa, 1.º y 2.º idem.
- Pétrola, 2.º idem.
- Pozo-hondo, 1.º y 2.º idem.
- Pozo-lorente, 2.º idem.
- Pozuelo, 1.º y 2.º idem.
- Reolid y Salobre, 1.º y 2.º idem.
- Riopar, 2.º idem.
- Robledo, 1.º y 2.º idem.
- San Pedro, 1.º y 2.º idem.
- Socobos, 1.º y 2.º idem.
- Tarazona, 1.º y 2.º idem.
- Vakdeganga, 1.º y 2.º idem.
- Villalgordo, 2.º idem.
- Villa-robledo, 1.º y 2.º idem.
- Vianos, 1.º y 2.º idem.

Villapalacios, 2.º idem.
Villaverde, 2.º idem.
Viveros, 1.º y 2.º idem.
Balsa de Vés, 1.º y 2.º idem.
Jorquera, 2.º idem.
Yeste, 1.º y 2.º idem.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de haberse opuesto la Junta de Comercio de la Coruña al nombramiento de consignatarios provisionales prescrito en el artículo 60 de la Instruccion vigente de Aduanas, fundada en que ademas de ser un cargo muy molesto, trae consigo á los que los desempeñan perjuicios pecuniarios porque la Hacienda en ocasiones absorbe el producto de los efectos vendidos, dejando pesar sobre el consignatario los gastos sufragados en su descarga y conduccion. En su vista, y considerando hasta cierto punto justa la resistencia del Comercio á admitir una representacion de Oficio que suele serle gravosa, lo cual no es conveniente ni equitativo el consentir que suceda; S. M., con el fin de impedir que semejante cargo sea oneroso para el que lo ejerza, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por esa Direccion general, se ha servido declarar, que en los casos de abandono ó comiso de géneros para cuya descarga y conduccion á la Aduana haya mediado cual corresponde un consignatario provisional, con arreglo al expresado artículo 60 de la Instruccion, se le reintegre del coste del flete y gastos que acredite haber satisfecho por las demas operaciones de descarga y conduccion, rebajándose ó deduciéndose del valor ó precio que los géneros abandonados ó comisados produzcan en venta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. la Direccion para su conocimiento y el del Comercio y Oficinas de Aduanas de esa provincia, esperando se sirva acusarla el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 8 de Junio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 10 del actual me comunica lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 26 de Mayo próximo pasado el Real decreto siguiente.—Considerando que pueden ofrecerse dificultades que demoran la resolucion de unos expedientes mas que la de otros de los que se promueven á consecuencia del Real Decreto de 17 de Abril de este año, en solicitud de revalidacion de los empleos obtenidos en las filas de D. Carlos, así como que en razon á las distancias diferentes á que se encuentran de esta Corte los individuos comprendidos en él, han podido presentar sus instancias mas ó menos

pronto y deseando que por tales motivos no resulten perjudicados algunos interesados en la antigüedad que se declare á sus empleos como habria de suceder siendo la de la fecha de la resolucion, segun en el dictado decreto se prescribe, conforme con lo que me ha espuesto mi Ministro de la guerra en vista de acuerdodel Consejo de Ministros y á fin de que á todos se estiendan igualmente los beneficios que por el mismo he concedido, vengo en decretar lo siguiente. Artículo único. La antigüedad de los empleos que se revaliden á los individuos procedentes de las filas de D. Carlos, será la del dia 17 de Abril del corriente año, fecha de mi Real Decreto, en virtud del cual se reconocen dichos empleos por hacer extensivos á todos los que sirvieron en dichas filas los beneficios concedidos á los que fueron comprendidos en el convenio de Vergara. Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—De Real orden comunicada por el Ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento y circulacion en la comprension del territorio de su cargo.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprenda la mencionada Real gracia. Albacete 14 de Junio de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 del anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En virtud de Real decreto de 17 de Abril próximo pasado se sirvió la Reina (Q. D. G.) declarar comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil, y á fin de evitar dudas y reclamaciones acerca de si se hallan ó no comprendidos en dicha Real gracia los demas individuos de dicha procedencia dependientes del ramo de Guerra, se ha servido S. M. resolver que al expedir el mencionado decreto fué siempre su Real voluntad el comprender en los beneficios del convenio de Vergara como efectivamente lo estan todas las clases militares y demas individuos dependientes de este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en la comprension del distrito de su cargo.

Lo que traslado á V. S. con el fin de que se sirva disponer sea puesta en el Boletin oficial de esta Provincia. Albacete 9 de Junio de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

EDICTO.

D. Angel Manuel Correa, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), Abogado del Ilustre Colegio de Albacete, y Juez de 1.ª instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los parientes que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de José Pedrosa Castellano Nuevo, ocurrida en la Villa de Molinicos sin haber dejado herederos, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta Provincia, acudan por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma, á usar de su derecho en este Tribunal, y Escribanía del infrascrito, apercibidos

de que sino lo verifican en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Yeste primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y ochó.=Angel Manuel Correa.=Por mandado de su Señoría, Eduardo Perez y Frías.

Por Real orden de esta fecha se ha servido aprobar S. M. el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO I.

Clasificacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Art. 1.º Tan pronto como los Gefes políticos reciban este reglamento lo circularán á los Alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los Alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el Alcalde á la aprobacion y deliberacion del Ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa de Ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interes privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se recurrirá de nuevo al Ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el di-

támen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al Gefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el Gefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cuales han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 9.º La orden de clasificacion dada por el Gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximo de 18 pies de firme, y no comprendidos en ellos las cunetas, preiles, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el Gefe político segun las circunstancias.

Esta orden se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los Gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los Alcaldes con lo que les está prevenido

Art. 11. Luego que los Gefes políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán á la direccion de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.
- 5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
- 6.º El grado de interes general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El Gefe político propondrá á la diputacion provincial los caminos que deben declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que de-

4
be tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos; y si este acuerdo fuere aprobado por el Gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden remitirán los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviere el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 dias en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al Gefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Gefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantia conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Gefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la diputacion provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y

utilidad para las relaciones agricolas y comerciales del pais crea el Gefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero, citará á los Ayuntamientos, y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputacion provincial podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificacion á los Alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstaculo puesto á la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo se considerará como usurpador del terreno del camino: el Alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

CAPITULO II.

Disposiciones relativas á la apreciacion de las necesidades de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino, cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al Gefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el dia 10 de Abril lo mas tarde.

(Se continuará).